



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (07 de agosto de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diez horas del siete de agosto de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muy buena tarde a todas y a todos. Muchas gracias por acompañarnos a esta sesión virtual, a esta sesión a distancia. A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial de las bienvenidas.

Señor Secretario, por favor, tome nota de las formalidades correspondientes y someta a votación económica la aprobación del Orden del Día.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión fijado en su oportunidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración en votación económica el orden de los asuntos citados para esta sesión.

Tome nota, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Listo, Magistrado.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias.

Apóyenos, por favor, con la cuenta de los asuntos que las magistraturas ponemos a consideración del Pleno de esta Sala.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 738 y de revisión constitucional electoral 153 de este año, promovidos por la entonces candidata de Morena a la presidencia municipal de Aguascalientes y el partido Fuerza por México, respectivamente, contra la sentencia del Tribunal de Aguascalientes que confirmó la validez de los resultados y la elección del ayuntamiento de ciudad capital Aguascalientes.

Previa acumulación, se propone modificar la sentencia impugnada a fin de dejar insubsistente el análisis de las causas de nulidad de votación recibida en casilla porque el Tribunal local debió precisar dónde se encontraron inscritas del listado nominal de la sección en la que actuaron las personas que supuestamente recibieron la votación sin estar facultadas para ello y respecto al error o dolo en el

cómputo, debió tomar en cuenta que el partido sí señaló los rubros fundamentales en los que afirma que existen discordancias.

Finalmente, se considera que la responsable por declarar inatendible el planteamiento de nulidad de elección por rebase de topes de gastos de campaña, debió requerir toda la información y el estado procesal de los procedimientos sancionadores y de fiscalización relacionados con elección impugnada o, en su caso, ordenará al INE la resolución preferente de dichos procedimientos a fin de estar en condiciones de resolver en cuanto a dicha causa.

Por tanto, el Tribunal local deberá emitir una nueva resolución en la que se pronuncie en cuanto a las causas de nulidad de votación recibida en casillas precisadas, así como el supuesto rebase del tope de gastos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 137 de este año, promovido por el partido Nueva Alianza Aguascalientes contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó la elección de diputaciones del Distrito Electoral 17.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque no se actualiza la causal genérica en la nulidad de votación por violación a principios constitucionales en tanto que no se acreditó que la falta de publicación del acuerdo de sustitución de candidaturas de la coalición por Aguascalientes, el oficial de ese estado, haya generado confusión en el electorado porque la norma electoral prevé expresamente que en caso de sustitución de candidaturas no habrá cambio de nombres cuando las boletas electorales ya estuvieran impresas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 695 de este año, promovido por Alma Rosa Huitrón Landeros para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal de Coahuila que revocó el acuerdo emitido por el que emite el municipal de Torreón, en el cual se realizaron las asignaciones de cargos de representación proporcional de dicho ayuntamiento.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, pues por un lado fue ajustada a derecho considerar que la asignación de regidurías de RP debe iniciar con la persona que encabeza la lista de preferencia registrada por el PAN sin excluir a la sindicatura de primera minoría y por otro, porque es ineficaz el agravio de la actora, en el sentido de que la asignación de RP a candidaturas postuladas a sindicaturas de primera minoría vulnera lo previsto en el artículo 11 del Código Electoral local, pues en modo alguno combate la respuesta brindada por el Tribunal responsable con relación a ese punto concreto de la controversia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 711 de esta anualidad, promovido contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila, que modificó la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Matamoros.

En el proyecto, se propone modificar la sentencia impugnada por lo siguiente:

El Tribunal local determinó revocar la asignación correspondiente a la tercera regiduría, la cual se otorgó originalmente al candidato postulado por el Partido Fuerza por México en el primer lugar de la lista, para otorgarse a la candidata que se postuló para el cargo de la sindicatura de minoría, debido a que el artículo 19 del Código Electoral local, por regla general permite que se integre con dicha candidatura.

No obstante, el Tribunal local no tomó en consideración que la persona postulada en dicha lista fue candidata a la presidencia municipal, siendo que la voluntad subjetiva del legislador fue la de impedir que dichas candidaturas accedan a la integración del ayuntamiento, a través de la elección de los cargos por representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Por lo anterior, la sustitución ordenada por el Tribunal está indebidamente fundada y motiva, por lo que se debe dejar sin efectos la asignación y otorgarse a la persona a la que originalmente se concedió.

Asimismo, se ordena al Comité Municipal de Matamoros que verifique que el ayuntamiento se integre de manera paritaria y, en su caso, lleve a cabo los ajustes correspondientes.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 140 de este año, promovido por Morena contra la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato que confirmó, entre otros los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la planilla triunfadora en la contienda para integrar el ayuntamiento de Acámbaro.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, al estimar que el Tribunal responsable expuso tanto los fundamentos de derechos, como las razones con base en las cuales declaró que la petición de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional era improcedente, sin que esas consideraciones sean controvertidas.

Además, se considera que son ineficaces los restantes motivos de disenso, pues el promovente no ha identificado de forma clara cuáles fueron los motivos de nulidad que dejaron de ser atendidos por la responsable, ni señala en qué casillas ocurrió la presunta omisión alegada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 164 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia del Tribunal de Guanajuato que confirmó la elección municipal de Xichú.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque considera que contrario a lo que refiere el PAN, el Tribunal local sí respondió al planteamiento respecto a la supuesta actualización de violencia política en razón de género contra su candidata a la presidencia municipal y sí estudió los elementos de prueba allegados al expediente. Sin embargo, ante esta instancia, el actuante no confronta las consideraciones dadas por el Tribunal local para confirmar la validez de la elección.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano y de revisión constitucional electoral 650 y 124, respectivamente, ambos de este año, promovidos contra el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el que sobreseyó en el juicio de inconformidad local, al estimar que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que contrario a lo argumentado por la parte actora, el juicio local no se promovió de manera oportuna, puesto que la fecha que debe tenerse como válida para impugnar los cómputos municipales es a partir de su conclusión.

Además, doy cuenta con el proyecto del juicio 665 y el juicio de revisión constitucional 117 de 2021 promovidos contra una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Cerralvo.

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar esa decisión al estimarse que los agravios son infundados e ineficaces toda vez que la asignación de regidurías atendió al criterio sustentado por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 38 de 2014 circuladas, en la que el máximo Tribunal excluyó el ordenamiento legal, la disposición relativa que en la asignación de representación proporcional de los ayuntamientos con una población menor a 20 mil habitantes, el rango de porcentaje mínimo para la asignación es del 10 por ciento de la votación.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 680 de este año, promovido por una candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Los

Herrerias, Nuevo León, contra la determinación del Tribunal local que confirmó el cómputo municipal, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

La ponencia propone confirmar la determinación impugnada porque no se acredita las causales de nulidad de votación recibida en casilla ni la de nulidad de elección, tampoco era necesario reencauzar la demanda local al juicio ciudadano y el resto de los agravios relacionados con presunta irregularidades acontecidas durante la recepción de la votación son novedosos.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 687 de este año, promovido por un candidato a regidora de representación proporcional contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirmó la asignación de regidurías por el mencionado principio para renovar el ayuntamiento de Santa Catarina.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que no asiste la razón a la actora cuando afirma que fue indebido el reencauzamiento de su demanda del juicio ciudadano a juicio de inconformidad, toda vez que existe disposición expresa en la legislación local que contempla la procedencia de este último cuando se pretenda controvertir, entre otros, la asignación de regidurías de RP y que las candidaturas están legitimadas para promoverlo, sin que lo anterior implique una variación de la *litis* planteada, pues es deber de los órganos jurisdiccionales dar el cauce correcto a los escritos que ante ellos se presenten, como en el caso.

Adicionalmente se considera que la responsable sí se pronunció respecto de los agravios hechos valer en la instancia previa y el haberlos desestimado por ineficaces en modo alguno implica la inobservancia del principio de exhaustividad.

Además, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios ciudadanos 697, 698 de este año, promovidos contra la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León que confirmó la elección del ayuntamiento de Hidalgo, previa acumulación, se propone querer sobreverse en el juicio ciudadano 698 al considerarse que la actora agotó sus derechos de acción al presentar el juicio 697.

Asimismo, se propone confirmar la resolución impugnada al considerarse que sí exhaustiva, además de que los agravios expresados por la actora contra la fundamentación y motivación de la sentencia son ineficaces por genéricos.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 730 y del juicio de revisión constitucional electoral 147, ambos de este año, promovidos por María de Lourdes Delgado Santiago, en su carácter de candidata del Partido del Trabajo, primera regidora de RP y por dicho Instituto político contra la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León en la que confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Pesquería, el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa a la planilla postulada por el PAN y la asignación de regiduría.

Previa acumulación, se propone confirmar la sentencia impugnada al desestimarse los planteamientos hechos valer.

Lo anterior, ya que el Tribunal local valoró indebidamente el acta de cómputo de la elección municipal y correctamente determinó que el error aritmético en ella cometido no incidió en los resultados de la votación obtenida por partidos para definir qué fuerza política obtuvo el primer lugar.

Asimismo, se considera que el trámite al escrito de impugnación local como juicio de inconformidad no le causa perjuicio a la candidata actora, pues conforme a la normativa electoral la asignación de regidurías que controvertió debía conocerse en esa vía con lo que se garantizó su derecho de acceso a la justicia.

Finalmente, se estima que la decisión se fundó y motivó debidamente al concluirse que las regidurías de mayoría relativa no incide en aquellas que se distribuían por



el principio de representación proporcional y que el porcentaje de votación valide emitida como umbral mínimo requerido para que los partidos puedan participar en el procedimiento no estén en criterios poblacionales y la normativa electoral no prevé que se verifiquen alimentos costeables de sobra y subrepresentación en el procedimiento de asignación.

Ahora doy cuenta con el trayecto de los juicios ciudadanos 728, 741 y de revisión constitucional electoral 141, 155 y 156, todos del presente año, promovidos por diversos ciudadanos y por los Partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, respectivamente, contra la sentencia del Tribunal de Nuevo León, en la que se anuló la votación recibida en una casilla de la elección para la renovación del ayuntamiento de Villa Aldama y, en consecuencia modificó los resultados del acta de cómputo y revocó el otorgamiento de las constancias de mayoría respecto a la planilla postulada por el Partido Verde para ordenar su expedición a favor de la planilla registrada por Movimiento Ciudadano.

Previa acumulación en primer término la ponencia propone sobreseer el juicio promovido por Morena porque se considera que el acto reclamado no afecte su esfera jurídica.

En segundo término, se propone sobreseer en los juicios promovidos por Movimiento Ciudadano y su entonces a la presidencia municipal porque lo resuelto por la responsable en principio no autoriza el requisito de determinancia en favor del partido impugnante y tampoco se advierte que la sentencia local genere o provoque una afectación directa y particular a derechos del candidato pues se advierte que cualquier sentido de ella no podría generar algún beneficio o afectación.

Por otro lado, se propone confirmar la sentencia impugnada porque el tribunal local sí valoró correctamente las pruebas aportadas al caso concreto ya que efectivamente se extendió en indicios suficientes para concluir que el día de la jornada acontecieron los hechos denunciados y derivado de ello se generó un contexto que efectuó el libre ejercicio del sufragio; además el impugnante no controvierte eficazmente las consideraciones.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral 144 y 149 de este año promovidos contra una sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León relacionada con la elección de diputaciones al distrito 13.

Previa acumulación se propone sobreseer el juicio 144, ya que la violación reclamada no es determinante para el resultado al final de la elección. Por lo que hace al juicio 149 en el proyecto se estima que debe modificarse la sentencia impugnada toda vez que contrario a lo considerado por el tribunal local en la casilla 708 contigua 2 el reducir si es determinante ya que la irregularidad es igual a la diferencia entre el número de votos obtenidos por los partidos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la casilla, ante lo cual lo que se propone es vincular a la comisión estatal electoral a efecto de que realice los ajustes correspondientes.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 168 y el juicio ciudadano 768 promovidos por el PAN y por la candidata por la coalición *Juntos hacemos historia*, en Nuevo León, a la diputación local por el distrito 5 con cabecera en Apodaca, respectivamente, contra la sentencia del tribunal local que a su vez modificó el cómputo de la elección de diputaciones en el referido distrito y declaró la validez y el otorgamiento de la constancia a favor de la coalición *Nuevo León adelante*.

La ponencia propone previa acumulación confirmar la sentencia controvertida esencialmente porque, por un lado, en cuanto a la demanda de la candidata de Morena que quedó en segundo lugar, el tribunal local correctamente desestimó las causas de nulidad de votación residida en casilla y, por ende, no procede anular la votación de alguna otra casilla y, por otro lado, la demanda del PAN debe desecharse porque la violación reclamada no es determinante para el resultado de la elección, pues aun logrando su pretensión no existiría un cambio de ganador.

A continuación, doy cuenta conjunta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 713, 719, 732, 733, 752, 753, 755, 757, 758 de este año, promovidos contra resoluciones del Tribunal Electoral de San Luis Potosí relacionadas con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en diversos ayuntamientos de dicho estado.

En primer término, previa acumulación de los juicios ciudadanos 719 y 755, 752, 753, 757, 758, se propone sobreseer en el 755 al haber sido presentada de manera extemporánea.

Por otra parte, en los proyectos se propone confirmar las resoluciones impugnadas al considerarse que la asignación de regidurías realizada por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, se realizó conforme a las reglas que establece la normativa local, mismas que son acordes de los principios y reglas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no trastocar los principios rectoros de dicho mecanismo de elección.

Lo anterior porque las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la interacción de los ayuntamientos.

Por otra parte, en el proyecto del juicio 713, se estima ineficaz el argumento del actor respecto que la sentencia impugnada violenta sus derechos político-electorales al tratarse de una afirmación genérica.

Asimismo, en el proyecto de los juicios 752 y 753 respecto a la regiduría del Partido Verde Ecologista de México no controvierte o enfrenta todas las consideraciones conforme a las cuales se validó dicha determinación.

En otro orden de ideas, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 720 y 756 de este año, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de Charcas y Rayón, respectivamente.

En los proyectos se propone confirmar las transmisiones impugnadas porque el Tribunal local correctamente validó la asignación de regidurías, pues se realizó conforme a normativa electoral vigente del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte.

Además, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 722 y 723 de este año, promovidos contra el Tribunal Electoral de San Luis Potosí respecto de la resolución mediante la cual desechó los juicios ciudadanos locales 155 y 156 de este año al considerar que se extinguió la materia de litigio.

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al considerarse que tales medios de defensa, efectivamente, quedaron sin materia en virtud de que los agravios se encaminaban y ponderaron una omisión de respuesta de la instancia partidista y se dictó la resolución correspondiente.

Lo anterior, a pesar del desistimiento presentado, pues la autoridad partidaria no estaba impedida para conocer y resolver sus juicios, ya que su desistimiento estaba condicionado a la procedencia del salto de instancia, el cual no prosperó.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 177 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que confirmó el cómputo de elección municipal San Luis Potosí.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.



En primer término, porque no tiene razón el impugnante en cuanto a que debe anularse la protección recibida en casillas, dado que el cambio de lugar donde debía efectuarse la sesión de cómputo municipal, en modo alguno afectó al voto del ciudadano y porque la presunta ausencia del listado nominal en la sesión de cómputo municipal no lleva la nulidad de la votación recibida en casilla, aunado a que no es un elemento necesario para la realización de dicho acto.

En segundo lugar, porque la validez de la elección ha quedado firme, pues no hicieron valer planteamientos que confrontaran los razonamientos dados por la responsable en su sentencia.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 663 y el juicio de revisión constitucional electoral 135, ambos de este año, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro que reencausó a juicio de nulidad el recurso de apelación interpuesto por los actores relacionado con la elección de regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de El Marqués.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque si bien, controvertió en el acuerdo de asignación de regidurías, lo cierto es que hicieron valer irregularidades relacionadas con la recepción de votación sobre la base de que la autoridad electoral omitió realizar la apertura de paquetes electorales, que de haberlo hecho, podría haberse generado un cambio de la votación recibida por los partidos políticos y con ello lograr una segunda regiduría. Incluso, solicitaron el recuento en sede jurisdiccional, aspectos que configuran el supuesto de procedencia prevista en la legislación local para los juicios de nulidad.

Enseguida, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 749 promovido por una ex candidata de Morena a la regiduría del ayuntamiento de Querétaro, contra la sentencia del Tribunal local que confirmó el acuerdo del Consejo Distrital que realizó la asignación de regidurías de representación proporcional para ese municipio.

La ponencia propone confirmar lo determinado por el Tribunal local, porque el impugnante no controvierte o enfrenta consideraciones con base en las cuales se validó dicha determinación, ni tampoco señala los motivos por los que considera que el Tribunal local realizó un incorrecto análisis de sus agravios.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 754 de este año, promovido por una ciudadana contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Querétaro, que sobreseyó el medio de defensa presentado por la actora, al haberse desistido expresamente del recurso de reconsideración presentado ante el instituto local.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que ese recurso se tramitó como recurso de apelación, tanto en la instancia administrativa, como en la jurisdicción.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 171 de este año, promovido por el PRI contra la sentencia del Tribunal de Querétaro que confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Cadereyta de Montes.

En el proyecto, se propone modificar la resolución del Tribunal local, porque respecto a la validez de la elección, debe quedar firme la decisión en cuanto a que no se demostró que los servidores públicos señalados intervinieron de manera indebida en la contienda electoral. Sin embargo, con relación al supuesto gasto excesivo de la planilla ganadora, la responsable debió requerir toda la información y el estado procesal de los procedimientos sancionadores y de fiscalización relacionados con la elección impugnada o, en su caso, ordenar al INE la resolución preferente a dichos procedimientos, a fin de estar en condiciones de resolver sobre el posible rebase de tope de gasto o gasto excesivo como una posible causal de nulidad de la elección.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 688 de este año promovido contra una sentencia del Tribunal de Zacatecas, en la que confirmó la elección del ayuntamiento de Chalchihuites.

En el proyecto se considera que el Tribunal local fue exhaustivo en cuanto a las pruebas admitidas, ya que, si bien no las analizó en conjunto, ello se debió a que no tuvo por acreditado los hechos que el actor ha señalado individual.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio relativo a la supuesta violencia política en razón de género y calumnia, ya que el Tribunal local sí valoró los hechos y las pruebas aportadas para determinar que el candidato anunciado no cometió las conductas.

Por último, se razona que la responsable se pronunció con relación al rebase de tope de gastos de campaña, sin embargo, se considera que aun teniendo por acreditados los hechos que la actora expuso en la instancia local, no se actualiza la causal de la elección, pues los gastos del candidato ganador no rebasa el tope establecido.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 126, 128 y 129 de este año, promovidos contra la resolución dictada por el tribunal Electoral de Zacatecas y al recurso de revisión 26 de 2021 y sus acumulados.

Previa acumulación, en el proyecto se considera que contrario a lo argumentado por Movimiento Ciudadano fue correcta la interpretación del Tribunal Local del concepto de evaluación válida emitida, que debe utilizarse para tener derecho a la asignación de diputados de RP, además de que no se violentó el principio de exhaustividad, pues se pronunció solo argumentos que el partido planteó.

Asimismo, se precisa que, a diferencia de lo alegado por el PRD, el Tribunal local analizó y aplicó la justa elaboración estatal emitida, en término de la Ley Electoral vigente y no de la reforma que entra en vigor próximamente.

De igual manera, en el proyecto se establece que de forma correcta, se determinó que al realizar el ajuste a la valoración estatal emitida de los partidos debía tomarse en consideración para aquellos que participaron en forma coaligada, con base a lo anterior, era posible arribar a la conclusión de que contrario a lo argumentado por el PRI, el Tribunal local se pronunció sobre el concepto de impugnación que vertió en su unidad de impugnación local en el que adujo que debía restarse de la votación obtenida de los distritos 8, 10, 12 y 18, además del que ganó en forma individual en el Distrito 15, pues en esencia el citado Tribunal señaló que debía restarse la votación a los partidos que integraron coaliciones a los distritos donde hubiesen ganado, debido a que los triunfos que logran las coaliciones se componen por la suma de la votación de los partidos que las conforman, por lo que representa el órgano parlamentario, es una cuestión independiente.

Finalmente, en el fallo se establece que no le asiste la razón al PRI en cuanto a su argumento de que el fallo del Tribunal local era incongruente.

En virtud de lo anterior se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los asuntos con que se ha dado cuenta.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Por favor, Magistrada.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Adelante, Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Podemos ir por decanos, Magistrado García, por favor.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:**

Anunciaría, por favor, participación en cuanto al juicio ciudadano 738 y su acumulado, el juicio ciudadano 711, así como el diverso juicio de revisión constitucional electoral 171, por favor, en ese orden.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle, consulto sobre sus intervenciones.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Presidente. Buenos días.

Anuncio que tendré intervención en tres asuntos, me refiero a los juicios 738 y acumulados, JRC-144 y acumulado y JRC-171, todos de este año. Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Perdón, Magistrada. El segundo, me recuerda el número.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Claro que sí, con mucho gusto.

Es el juicio de revisión constitucional 144.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Magistrado García.

Adelante entonces.

Magistrada, Magistrado, quien guste empezar con el 738, por favor.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** De acuerdo, gracias y con mucho gusto.

Sí, bien, este juicio ciudadano acumulado con un juicio de revisión constitucional es acerca de la elección municipal en Aguascalientes capital, la propuesta que se pone a consideración de este Pleno propone modificar la sentencia en cuanto al análisis que se hace en la sentencia de primera instancia; sin embargo, respetuosamente me permito apartarme de esta propuesta en cuanto a su sentido y consideraciones, esencialmente por un aspecto sobre el que voy a detenerme un poco para efecto de explicar y no parecer incongruente con la posición que he guardado en los últimos precedentes.

Conforme a estos últimos creo yo que lo que he establecido y dicho expresamente es que existe la posibilidad de tener colmada la determinancia como requisito de procedencia, requisito especial de procedencia en el juicio de revisión cuando se cuente con bases objetivas para demostrar que la pretendida modificación trasciende de manera real y efectiva a los resultados del proceso comicial, esto es derivado de un precedente ya relativo durante esta propia sala regional y que tiene como punto de partida su análisis, la pretensión final del actor, así como la existencia de bases objetivas.

Para mí entonces es necesario que concurren ambos elementos para efecto de que se actualice esta posibilidad de que el tribunal abierta que la impugnación tiene un sentido, tiene un efecto real y efectivo sobre los resultados electorales para quien lo promueve. De manera que hemos atendido, por así decirlo, no solo a la posición tradicional de la determinancia en cuanto al cambio o la posibilidad del cambio de ganadores.

Para mí que esta modificación, esta afectación efectiva sobre el resultado para quien promueve tiene cabida o tiene muchas aristas bajo las cuales se puede analizar, como podría ser la posibilidad de asignación, de la conservación del registro entre otra diversidad de casos que se pueden dar.

Precisamente sobre de esta base analizar el caso concreto, el caso específico que se está hoy sometiendo a consideración de este pleno encuentro diversas circunstancias que me hacen no coincidir en que se actualice el requisito especial de procedencia consistente en una determinancia en cuanto a la impugnación realizada por el partido *Fuerza por México*, por lo siguiente.

En principio hay que recordar que es una elección municipal, se trata de una elección municipal; en esta elección municipal el partido actor tuvo el 2.48 por ciento de la votación válida emitida que su impugnación versa exclusivamente en nulidad de casillas y si bien en la demanda ante nosotros no hace mención de su pretensión última, y que esto lo he dicho, tiene una lógica pienso yo que es debido a que su impugnación se centra en establecer agravios contra el acto impugnado en esta instancia. Esto sería señalar eficiencias del estudio realizado por el tribunal local en cuanto a la jurisdicción de nulidad que realizó.

Lo cierto es que en su demanda inicia sí establece expresamente su pretensión; empero dicha pretensión es conforme a lo que ahí se establece es expresamente la nulación de casillas con la intención de elevar su porcentaje de votación para conservar el registro como partido político.

A diferencia de los resultados de una elección en un congreso local en donde se hace por la autoridad administrativa de manera automática la suma y la distribución de votos entre aquellos que hayan participado en coalición para efectos de hacer la asignación de en cuanto al principio de representación proporcional en cuanto a las elecciones municipales no existe de manera automática esta información, esta posibilidad de realizar una visión clara y objetiva de cómo pretende a través de la impugnación de una elección que obtuvo 2.48 por ciento, subir su porcentaje o para efecto de que, efectivamente, pudiese en determinado momento conservar su registro a través de las elecciones municipales.

De manera que en su demanda, ya sea la inicial o incluso ante esta instancia no se puede advertir esas bases objetivas, o sea, si bien para mí sí se encuentra la pretensión expresa de conservar su registro como una causa de determinancia, desde la visión de su servidor no podemos asomarnos de manera objetiva a la posibilidad real y efectiva en la cual la modificación que hagamos a esta elección municipal puede traer como resultado el que él pretende que es la observación de su registro.

Esas básicamente son las diferencias por las que en este caso no se actualiza la causal de determinancia.

Por otro lado, con relación al tema de rebase de tope de campañas, también tratado en la propuesta y creo que ya es un tema sobre el que hemos expuesto por demás las posiciones diferenciadas y que un servidor asume la posición de que el Tribunal local no estaba obligado a requerir una respuesta o una resolución anticipada de otra vía que lleva una ruta completamente distinta y que esto no se traduce para nada en una cláusula de impunidad, sino que se deja abierta la posibilidad de una cadena impugnativa independiente para efecto de que sí es que se determina el rebase de tope de gastos de campaña.

Y por último, encuentro que existe un planteamiento de incongruencia en la demanda sobre la forma en la que se analiza la causal de violación a principios constitucionales variando, precisamente, el enfoque con el que se realiza el análisis, lo cual me lleva a apartarme de la propuesta que hoy se pone a consideración de este Pleno, pero sí estaba en la posibilidad de emitir un pronunciamiento con relación al sentido derivado de que creo que es necesario reagrupar los agravios para efecto de analizarlos en el contexto en el que actualmente se encuentran.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Ese sería cuanto por mi parte. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

En relación a este primer asunto de los cuales solicité el uso de la voz, el juicio ciudadano 738 y su diverso juicio de revisión constitucional 153 que se promovieron en ese orden del juicio ciudadano por quien fue candidato de Morena a la presidencia municipal de Aguascalientes, capital y el juicio de revisión constitucional promovido por un partido político de nueva creación, por el Partido Fuerza por México.

Anuncio también que no acompaño la propuesta presentada a este pleno por dos razones:

Inicio señalando que, en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral, considero que no se surte el requisito esencial de procedencia, consistente en la determinancia.

Desde el punto de vista de una servidora, el juicio no es determinante y no es viable el análisis de lo planteado por él por no cumplirse con ese presupuesto.

He sostenido y lo digo con respeto que la determinancia es un requisito con una exigencia legal clara, busca que solo aquellos juicios que puedan, con base en la *Litis* que se proponga, de manera efectiva, llevar a conducir a un cambio de ganador de la elección, anular la elección o generar cambios en los resultados, tratándose de la asignación de regidurías de representación proporcional o de diputaciones, de representación proporcional pueden ser determinantes.

También hemos coincidido, conforme a precedentes, que cuando se exponga con bases objetivas mínimas, con posibilidades o probabilidades basadas en el número de casillas que se debata su validez, podemos, ante la vialidad de conservar registro a un partido político que se encuentra en una situación de posible pérdida de este para garantizarle al acceso a la justicia, podemos avalar o tener por satisfecha la determinancia.

Este último supuesto, el de buscar conservar el registro, se afirma como pretensión del Partido Fuerza por México a fojas cuatro y cinco, de la propuesta circulada, en ella se indica que en caso de asistirle la razón al partido político se podría modificar la votación total recibida, reflejarse esto en el cómputo total de la elección para que dicho partido pudiera alcanzar el tres por ciento de la votación efectiva en la elección del ayuntamiento.

De ahí que sostiene la propuesta es necesario verificar la legalidad de la sentencia que impugna el partido.

Finaliza la motivación de la determinancia en el proyecto, sosteniéndose como hipótesis que esta se da, cuando se pueda dar una reducción de votos que pudiera trascender a conservar el registro como partido.

Podría coincidir con la tesis que sugiere el proyecto, siempre que la demanda contuviera esa propuesta de satisfacción del requisito. Esto es, podría coincidir si en los argumentos el partido lo indicara así y adicionalmente, además de indicar que esa es su pretensión conservar el registro, reducir la votación para subir el porcentaje de votos que le permitan conservarlo. Si además de decir esto, que no lo dice, adicionalmente expusiera datos objetivos y conducentes a mostrar que ese es el fin y que existe vialidad para alcanzar ese fin.

Esto es, que se ubicara en el contexto que estamos ante el caso de elecciones municipales y que pudiera buscar conservar registro en el estado, estaba llamado, desde mi punto de vista a una motivación particular para colmar este requisito que la ley exige, en caso de revisiones extraordinarias, como es el juicio de revisión constitucional electoral de nuestra competencia.

El partido en esta demanda no indica absolutamente nada al respecto, no se refiere, siquiera, en alguna parte de su demanda, al requisito de determinancia, menos aún podemos sostener que se pronunció sobre que debía considerarse satisfecho.

Tampoco se expresa que conservar el registro es pretensión, la demanda únicamente propone un estudio de legalidad a partir de un aparente inexacto examen de nulidad de elección de 14 casillas por error y dolo en el cómputo de votos, en tanto que respecto de otro grupo de casillas consideradas dentro de estas que son 10 las que cita en un cuadro de información específico que contiene la demanda, lo que sostiene el partido es que se demuestra que hubo una indebida integración de casillas.

Apreciando estas particulares circunstancias que para la ponencia a mi cargo son lejanas a darnos elementos necesarios para acceder al análisis de la determinancia, considero que este requisito no se colma en este juicio de revisión constitucional y que procedería sobreseerlo si es que ya se admitió la demanda.

En cuanto al juicio ciudadano que se ve unido a este juicio de revisión constitucional promovido, como señalaba de inicio, por el otrora candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes capital por el partido Morena, se identifican diversos agravios a los que se analizan en la propuesta.

Entre ellos, plantea una aparente o indebida valoración probatoria y falta de congruencia en el examen de una conferencia de prensa, a partir de apuntar que ese hecho, la conferencia de prensa lo direccionó en su demanda en la instancia previa frente a dos causales de nulidad, frente a la causal relativa a la violación a principios constitucionales, que es una causa de nulidad de elección y frente a la diversa causal de nulidad de votación en casillas, la causal genérica prevista en la norma y que esto no fue analizado así.

Adicionalmente y sobre el examen particular que sí realiza la propuesta sobre la atención de la causa de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña, del cual se planteó un agravio ex profeso respetuosamente no acompañó el tratamiento jurídico que se brinda a este concepto de perjuicio, la propuesta presenta con motivo de una sugerencia de modificación de la sentencia del Tribunal Estatal por estimar el ponente que previo a declarar inatendible ese planteamiento el Tribunal Estatal debió requerir toda la información y el estado procesal de los procedimientos sancionadores y de fiscalización que se relacionaran con la elección municipal de Aguascalientes o bien, ordenar al Instituto Nacional Electoral una resolución preferente de estos procedimientos para estar en condiciones de resolver en aquella oportunidad sobre el posible rebase de topes de gastos de campaña como causa de nulidad por estar posibilitados, se señala en la propuesta, para hacerlo antes de la fecha de toma de protesta o de instalación que está programada para el próximo día 15 de septiembre.

En primer término, no estimamos como ponencia viable el reenvío o la modificación para ese fin porque hoy ya existe un dictamen de fiscalización aprobado e incluso en su demanda el actor solicita que esta Sala, la que se haga cargo de los agravios en relación a esta causal de nulidad hizo valer en la instancia local.

Como podemos observar y lo hace notar en su demanda el candidato, la autoridad local efectivamente dejó abierta la posibilidad, dejó o mantuvo viva en la *litis* la definición de esta causal para el momento en que se contase con el dictamen sobre fiscalización. Hoy se cuenta con este dictamen, de ahí que desde mi perspectiva el proyecto debe partir de este nuevo escenario y responder el agravio del ciudadano actor en la medida que estime pertinente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Es por estas razones que no acompaño la propuesta, si bien, estoy cierta que debe darse un sobreseimiento del juicio de revisión constitucional promovido por el partido político por falta de determinancia.

A mi juicio respecto al fondo de las cuestiones planteadas en el juicio ciudadano hace falta un análisis adicional que no se contiene en la propuesta y me apartaría de esta última fase del proyecto en el tratamiento de la causa de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña.

Sería cuanto de mi parte. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias a ambas magistraturas.

Igualmente pido su autorización para referirme al juicio ciudadano 738 y juicio de revisión constitucional electoral 153 y acumulados, en el que han intervenido, pero a su vez anticipo mi participación en el mismo sentido en el resto de los asuntos que son actualmente sometidos a consideración del pleno bajo esta misma temática; es decir, a su vez me referiría también al JDC-665 y JRC-117 acumulados, básicamente por versar sobre el mismo tema; igualmente al juicio de revisión constitucional electoral 171 que es de la ponencia de un servidor y al juicio ciudadano 688, es decir, al número 1 de la lista que se ha comentado, al número 7 de la lista que es de la ponencia del Magistrado García, al número 28 que es de la ponencia de un servidor, al número 29 que es de la ponencia del Magistrado García, todo decía en relación al tema que se está debatiendo.

Entiendo que estemos frente a una forma de resolver, ante una propuesta de resolver los asuntos sobre la cual ya existen posiciones muy identificadas y claras en el pleno de esta sala, posiciones que revelan la congruencia con la que hemos actuado en esta sala y la manera lógica y la manera consecuencial con que cada una de las magistraturas nos hemos posicionado y hemos expresado al respecto en cuanto al tema, en cuanto a la forma en la que tiene que analizarse la causa de nulidad de elección cuando se plantea el rebase al tope de gastos o la participación indebida de personas durante la época prohibida y que esto puede tener una incidencia en el mundo o en el rebase o no al tope de gastos.

Entiendo y respeto por completo, ya lo trataré de hacer muy breve porque esto ha sido objeto de diversas intervenciones, sin embargo, es necesario reafirmar la posición de cada uno, lo haré de manera breve, insisto porque ya es un tema que ha sido tratado ampliamente debatido en este pleno.

Comprendo que existe una posición diferenciada sobre la forma en la que tiene que analizarse esta causal, entiendo que la posición del resto de las magistraturas de esta sala parte de lo que dispone la ley en cuanto a la forma de valorar o no las pruebas, en cuanto a la forma de admitir o no las pruebas, en cuanto a los requisitos que se deben de tomar en cuenta para ello y por tanto, en cuanto a la posibilidad o no de valorar el resultado de los procedimientos de fiscalización cuando que se sigan ante el Instituto Nacional Electoral, cuando se plantea la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos.

Sin embargo, también, como anticipada, a juicio de un servidor, existe una forma distinta de ver esto a partir de la reforma a la Constitución de 2014, decía antes de aquella reforma, las resoluciones que revisaban los procedimientos de fiscalización podían tardar como mínimo un año, lo ordinario es que se tardaran tres o cuatro años.

Es decir, la fiscalización, por así ponerlo como ejemplo, de lo que fue la campaña del entonces presidente, algunos de los entonces presidentes, tardaba dos o tres años después ya cuando los presidentes estaban ejerciendo el cargo.

Esta situación, evidentemente, era complicada y generaba mucho descontento social para cualquier situación que pudiese darse es imposible rebase al tope, etcétera, solo podía conducir a la imposición de una multa y no puede tener

incidencia en la validez de la elección. Es decir, el candidato que era declarado ganador en una elección, aun cuando hubiese rebasado el tope en exceso, 40 por ciento o 20 por ciento, 30 por ciento y con eso objetivamente hubiese generado una falta de equidad en el tipo de medios que ofrecían, el tipo de propaganda que se ofertaba, quedaba así sin una consecuencia correspondiente, sin una consecuencia acorde si ya lo sucedido en perjuicio de los candidatos, entre comillas, que no habían logrado triunfo.

Esta situación quiso revertirse, fue objeto de una reforma no solo legal, sino constitucional y dio lugar a la formulación, a una reconceptualización total del sistema de fiscalización. Lo que a mi modo subyace en esta reforma, en esta gran reforma trascendental fue la intención de que los tribunales electorales tuvieran la posibilidad de valorar y de considerar los procedimientos y el resultado de los procedimientos de fiscalización o sancionadores para saber, para determinar con mayor objetividad si las partes que habían, si las fuerzas políticas que habían competido en una elección rebasaban o no el tope y por tanto, esto es lo más importante, si la elección podía ser válida o si su declaración de ganador podía ser válido, quien sobre este tema ya también he aclarado la posición de un servidor.

Creo que ha llegado el momento de avanzar de una lógica de blanco y negro, de nulidad o de la elección a una lógica de excluir en el triunfo sencillamente a aquella persona que rebase el tope sin necesidad de anular la elección en su integridad, sencillamente excluirlo; es decir, declarar que su triunfo es contrario a derecho, pero bueno.

Al margen de esta visión muy particular sobre el tema que yo impulsa una nulidad absoluta o una validez absoluta, o sea el blanco y negro al que me he referido, que veo sí los distintos grises del universo en una visión ya no solo de reglas de derecho de blanco y negro, sino más allá, sino una misión de principios y que complementa el sistema, con independencia de esto, en cuanto a los temas centrales que se plantean en los proyectos, si la interrogante está en si los Tribunales Electorales de los estados deben o no tomar en cuenta los procedimientos de fiscalización, cuando se plantea la nulidad de la elección, para saber si existe o no rebase de topes, deben tomarse o no, pueden resolver sin que existan resoluciones en este tipo de procedimientos.

Estamos frente a elecciones que serán, que tienen como plazo para su resolución, algunas de ellas septiembre, 15 de septiembre, algunas de ellas 30 de septiembre con las que se ha dado cuenta, sin embargo, los tribunales de los estados resolvieron los asuntos sin tomar en cuenta lo que el 22 de julio resolvió el Instituto Nacional Electoral.

Creo que esta es una situación que más allá de cualquier situación, deja en una situación de insatisfacción trascendental a los justiciables que plantean la nulidad o que reclaman que determinados partidos han rebasado el tope y, sobre todo, desde mi perspectiva muy individual, creo que esto priva de efectos al sentido último de la reforma constitucional de 2014. Nos hemos dedicado a hablar con frecuencia y tener que acudir a la Constitución, ante lo que, desde mi perspectiva es una falta de tomarse en cuenta, de tomar en serio los derechos constitucionales ¿sí?

La Constitución no es una simple declaración de principios o ideales como en algún momento fue impulsado en las escuelas de Derecho. Creo que más allá de las obras clásicas de la literatura jurídica, sí, sobre la fuerza normativa de la Constitución, hoy día creo que estamos frente a una situación que se debe tomar en cuenta, se debe tomar en serio lo que dice la Constitución.

Es el último resquicio, es el resquicio que debe estar, si bien no exento de interpretación constitucional por parte de los juicios constitucionales y los jueces en general, sí tienen que ser tomados con mayor respecto y seriedad.

Parece que los Tribunales tampoco comparten este punto de vista o lo respeto, respeto y entiendo que, en mi opinión, con independencia de que no sea o fuera la



posición mayoritaria, no significa que los Tribunales de los estados estén actuando mal.

Comprendo que esta instancia es una instancia más como las que existen en los sistemas judiciales y, por tanto, no significa necesariamente que sea una visión más calificada o más apta respecto de la consideración inicial de los Tribunales, emitida por los Tribunales de los estados. Sin embargo, sí, conforme al propio sistema, con la total, mejor dicho, en total apego al deber que me impone mi participación en el sistema como Tribunal de revisión, sí debo señalar que desde mi punto de vista este tipo de, asumir este tipo de posiciones para resolver los asuntos que se someten a su consideración, en los que se plantean temas de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos, sin tomar en cuenta los resultados de los procedimientos de fiscalización, es una situación que por decirlo menos deja sin atender una parte fundamental, uno de los apoyos fundamentales de ese tipo de pretensiones de nulidad.

Si esto deja fuera una de las bases en las que, fundamentales en la que se apoye ese tipo de pretensiones, la conclusión cae, desde mi punto de vista, con naturalidad, con independencia de los adjetivos que se quiera referir sobre este tema.

De ahí que, como anticipé, a mi modo de ver, en el juicio, en el asunto número uno del orden de la lista, en el 138 que he sometido a su consideración, mantenga la posición con la que lo he presentado en el sentido de que, a mi modo de ver era imprescindible que el Tribunal del Estado esperara la resolución del procedimiento de fiscalización para resolver con seriedad sobre el tema del planteamiento de nulidad de la elección, más cuando la toma de protesta de esos ayuntamientos es el 15 de octubre, el 15 de octubre.

Alguien podrá preguntarse, pero pues que lo vea la Sala Regional o, en su caso, la Sala Superior, no, es que la idea original de la modificación al sistema es que el Tribunal natural conozca en principio integralmente de todos los planteamientos y esto no ocurre, esto no es una opinión, esto no ocurre si existe un planteamiento o una pretensión de nulidad de elección y esta se apoya en el rebase del tope de gastos y no se toma en cuenta el resultado de ese procedimiento. 22 sacan sus conclusiones, 22 de julio se resolvieron los procedimientos de fiscalización, se pudo haber resuelto unos días después el asunto y todavía tendría aproximadamente un mes y 20 días las condiciones subsecuentes esta Sala o la Sala Superior para revisar si era apegado a derecho o no lo que dice el Tribunal local.

No resolver con la inclusión de ese tipo de procedimientos, desde mi punto de vista es privar a las personas de su derecho de acceso a la justicia en la forma más elemental.

Entonces, por esa razón mantendría el proyecto del juicio ciudadano 738 y su acumulado.

Por otro lado, en cuanto en el cual, si entiendo, si en la forma en la que se está perfilándose la votación, mantendría mi posición y tendría un voto diferenciado en su caso.

En el juicio ciudadano 665 presentaría igualmente, un voto en contra diferenciado por el mismo tema en cuanto al deber de resolución tomando en consideración la resolución del Instituto Nacional Electoral.

En el número 28 de la lista 171, igualmente, un servidor me mantendría en la posición con la cual fue circulado, en el cual fue distribuido el proyecto.

Y en el juicio ciudadano 688, igualmente emitiría voto un en contra por las razones que he apuntado.

Insisto, respeto la posición diferenciada, entiendo, es totalmente apegado a la ley, pero a juicio de un servidor, es imprescindible, es impostergable que en la lectura

que se dé es mi forma de ver las cosas, sea apegada al sentido y al significado, no estoy siendo más profundo último, sino más elemental de la reforma constitucional del 2014.

Muchas gracias a ambas magistraturas.

Por favor, Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, Presidente.

Señalada mi primera intervención que sobre de este tema me parecía suficientemente ya discutido y de ahí el acotar mi calificación, no obstante, su intervención me da la oportunidad de explicar algunas cosas que por lo que veo no han quedado suficientemente claras en cuanto a mi posición y mi visión de las cosas.

En torno a este tema en principio quisiera señalar en efecto la historia, creo que todos aquellos que hemos leído un poco la historia de la materia electoral sabemos el talante de la reforma en cuanto a establecer un sistema de fiscalización.

Sin embargo, para mí la reforma misma y su evolución posterior 17 todavía si se perfeccionaran algunas cuestiones en torno a los tiempos; es decir, los tiempos nos los pone la reforma, no es algo como que estemos introduciendo nosotros en este proceso electoral, recuerdo perfecto aquellos tiempos, por ser más viejo a lo mejor recuerdo todavía con mayor nitidez aquellos tiempos en los que el presidente o cualquier funcionario rebasara los topes de campaña y eso nos hacía más que merecer una multa tal vez un año o dos años después; se estableció todo este sistema y al establecer este sistema establecieron tiempos, tiempos que tienen que ver a la lógica del mismo proceso.

Un poco detallando. De acuerdo al propio sistema de fiscalización después de que concluya la campaña que es cuatro días antes de la elección, los candidatos todavía tienen un margen de tiempo, unas fechas precisas para establecer sus informes.

¿Qué quiere decir esto de rendir sus informes? Pues que incluyan todos los gastos que hicieron porque si no, no habría forma de determinar si se rebasó o no el tope, si se incurrió en alguna falta o no, o si se habrá de imponer alguna sanción relativa.

Después de esto se le tiene que dar la garantía de audiencia, que quiere decir esto garantía de audiencia fijar alguna fecha para aclaraciones a respecto de dar sus informes.

Después de esto el INE tiene que valorarlo, la Unidad Técnica de Fiscalización emite un dictamen que somete a consideración la Comisión de Fiscalización y después ya por último viene la aprobación por el consejo general.

¿Qué implica esto para efecto de los partidos políticos y determinar esto? Pues que, en efecto, el que pudiera estimarse con estos tiempos esos poco más de mes y medio, a lo mejor a algunos les parecería un tiempo excesivo para resolver, a mí me parece por demás la demostración de eficacia de un sistema de fiscalización bastante eficiente en cuanto a sus resultados y demás; y se impone además la resolución de las quejas que por separado se hubiesen presentado de considerar que ha habido gastos que no se contabilizaron.

De manera que el INE tiene que empatar, armonizar, tanto la resolución de las quejas con el informe final o el dictamen y la resolución que se va a dar en materia de fiscalización.

De ahí que sea el 22 de julio, una fecha que no me parece demasiado holgada, sino me parece apenas justa para realizar esta labor titánica que se realiza en la que se conoció y se conoce como la elección más grande que ha habido en este país.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Pero no solamente implica eso además, sino que implica una labor que tiene que ver con lo siguiente. Tenemos partidos políticos nacionales compitiendo hasta a nivel municipal en la elección más pequeña, de manera que hay gastos que se realizan a nivel nacional que tienen que prorratearse entre todas aquellas elecciones en las que resultaron beneficiadas, de acuerdo al gasto. Es una labor titánica, es una labor titánica que el INE realiza a un mes y medio.

Ahora, por el otro lado tenemos el sistema de nulidades, respetuosamente creo, caminan de forma paralela y muy armónica y eso fue por virtud de la reforma, no es que la reforma, creo yo, esté mal o bien, a mí no me corresponde juzgar la reforma, son los tiempos que estableció la reforma, tenemos que darle eficacia.

Entonces, decir que se pudo haber esperado un Tribunal local para resolver porque todavía tiene mes y medio, eso sería tanto como desconocer nuestro pasado como órganos jurisdiccionales.

Déjeme contarle, en procesos anteriores, la experiencia de la espera de tribunales locales para resolver nos puso a nosotros en una posición que estuvo a punto de colapsar esta Sala Regional en el proceso pasado derivado a que los tribunales esperaron y ni siquiera esperaron el dictamen de resolución, esperaron por otros temas y resolver esto en lo que se desfigura un mes y medio, que todavía faltan porque tendrían tiempo y ahora un proceso de cadena impugnativa de revisión que ningún órgano jurisdiccional podría mantener un estado de análisis profundo, real y serio, sobre todo el número de impugnaciones que tenemos acumulados, la salida que se encuentra entonces prevista por el propio sistema y la armonización del sistema de nulidades contra el sistema de fiscalización es que se resuelva con lo que se tiene, se resuelva como están los hechos probados, lo cual no implica de ninguna manera, pero haré énfasis en esto, de ninguna manera implica violar los principios constitucionales, el que se establezca que a partir de la existencia del dictamen del INE en materia de fiscalización pudiese iniciarse una nueva cadena impugnativa.

No montarla a una cadena impugnativa que ya existe, ya sea por esta Sala por la Sala Superior por lo siguiente:

Si aquí tenemos, por ejemplo, una alegación, como existe en uno de estos asuntos que se rebasó el tope de gastos de campaña porque contabilizan ellos algunos eventos en los cuales se ven sillas, grupos musicales y demás y consideran que se rebasó, nosotros pedimos el dictamen y el dictamen dice que, en efecto, se rebasó el tope de gastos de campaña, pero por otras razones distintas a las que está erigiendo su cadena impugnativa de inicio, se estaría trastocando el derecho de acceso a la jurisdicción por no poder enderezar una impugnación completa, de inicio a partir de los elementos que proporcione el INE en su determinación final, no a partir de las estimaciones que ellos tienen, sino que tendríamos datos más objetivos sobre el rebase de tope de gastos de campaña. Ahora bien, eso es por experiencia.

Para mí, en particular, yo sí me tomo en serio los principios constitucionales, para mí es una cuestión seria. De ahí que considero que mantener en un estado de total certeza, de inicio de una cadena impugnativa, por rebase de tope de gastos de campaña puede llegar hasta donde dijera una gran jurista, hasta donde tope.

De manera que, creo yo que posicionarnos en el sentido de que los tribunales locales debieron de haberse esperado que con posterioridad al 22 de julio, aumentándole en determinado momento la posibilidad de que el dictamen o resolución sean impugnados en su totalidad por sí mismos, por defectos y vicios propios, somos testigos que ahora, en este momento estamos recibiendo una gran cantidad de recursos de apelación en contra de la fiscalización.

Tendríamos que esperar a que resolviera entonces en definitividad los recursos de apelación, pero como todavía tendríamos un mes y medio, tal vez tendríamos nosotros como una semana para resolver los RAP, de ahí que puedan enderezar con elementos objetivos aportados por la propia determinación de fiscalización,

entonces sí tendrían elementos objetivos para iniciar una cadena impugnativa nueva, si es que ese fuera el criterio para montarlo.

Bien, no quiere decir esto que quedan impunes los actos de rebase de tope de gastos de campaña, definitivamente no y los partidos políticos, creo yo, son sabedores de ellos. ¿Ha habido anulación de elecciones por rebase de tope de gastos de campaña, bajo este sistema? Sí, sí lo sabemos.

¿Son excepcionales, de acuerdo a lo determinado por el INE en materia de fiscalización? Sí, también son excepcionales. ¿Por qué? Porque en la mayoría de los casos cuando traen la alegación de rebase de tope de gastos de campaña, lo hacen sobre sus estimaciones propias, sobre supuestos, vaya, que se vuelve meramente una apuesta a que si se reportaron o no se reportaron y si se reportaron bien o no se reportaron bien, con los costos adecuados o no.

De manera que, para dar certeza precisamente es que se establece que, el único dato objetivo sobre el cual se puede iniciar una cadena impugnativa, porque incluso se podría alegar que se prueben hechos que no están considerados en el dictamen de la Unidad de Fiscalización se podría probar y determinar que sí hubo rebase de tope de gastos de campaña, aún a partir de que el INE no lo hubiese considerado como tal.

Por lo tanto, repito, me parece que es brindar certeza y satisfacción a los justiciables, que el que tuviésemos acotado esto a la resolución de todos los asuntos, porque van inmersos algunos que toman posesión el primero de septiembre, todos estos asuntos en un lapso, recorrer las tres posibles instancias, en un lapso de un mes con ocho días.

Creo yo que sería algo, realmente pondría en jaque, de acuerdo a la experiencia a cualquier órgano jurisdiccional, con un aglutinamiento de impugnaciones que pudieran iniciarse, su resolución, hasta que se tenga el dictamen.

Por otra parte, reitero, sería muy complicado empatar los elementos que brindan el dictamen y la resolución con los que pudo aportar el impugnante al inicio y dentro de los cuatro días posteriores a que se realizó el cómputo que estén impugnando.

De manera pues que creo que mi posición obedece a la lógica del sistema de nulidades respetando el sistema de fiscalización, pero sobre todo respetando el derecho de acceso a la jurisdicción de todas aquellas personas que se vean afectadas por un acto ilícito y entonces sí este Tribunal actuará con base en elementos objetivos, objetivos, totalmente determinables de inicio de una cadena impugnativa sobre las impugnaciones y sobre la violación o principios constitucionales.

Al igual que usted, espero yo, de verdad que muy pronto o más bien, creo que sí lo hemos establecido y creo que sí lo hemos logrado al decirlo a ciencia cierta que son excepcionales los casos que tenemos por rebase de tope de gastos de campaña, son realmente excepcionales en donde existen elementos objetivos, tangibles, probables sobre el rebase de tope de gastos de campaña, creo yo que ese es un logro que no podría olvidar, no podría hacer a un lado, me parece que el sistema de fiscalización está brindando muchísima certeza, me parece que el sistema de fiscalización es perfectible, sí lo es, pero a eso apelamos, a eso caminamos.

¿Y cómo apelamos desde nuestra perspectiva de Tribunal constitucional? Precisamente darle operatividad al sistema, precisamente establecer que no hay forma de que quede impune un rebase de tope de gastos de campaña, si es que hay elementos objetivos y probables, acreditables que se da esta situación, de manera pues, esa es mi posición, no se trata de una cláusula de impunidad, lo he dicho reiteradamente, no pretendo yo que queden impunes esos casos, mi posición es de total, total reproche, total, reprobado de cualquier manera el rebase de tope de gastos de campaña como una práctica de política, de campañas o de propaganda, lo reprobó totalmente y si encuentro los elementos objetivos a partir de una impugnación en que quien impugne tenga esas bases objetivas a partir de lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

resuelto por el INE, a partir de lo resuelto por el INE quien impugna tenga esas bases, tenga esos elementos que le brinda lo que arrojó el sistema de fiscalización lo va a intentar de una manera más efectiva.

Aseguro así, aseguro que si hubiesen esperado los tribunales el dictamen de resolución no habría compatibilidad entre aquello que traen en su demanda presentada por allá del 15 de junio no habría total compatibilidad, ni siquiera se acercaría a los elementos objetivos que brindan, que puede aportar un dictamen emitido el 22 de julio.

De manera que las resoluciones de los tribunales, en su mayoría hubieran sido a descalificar absolutamente lo que les vienen alegando porque no parten de una idea objetiva, no parten de elementos objetivos, parten de lo que apreciaron ellos en la campaña y de su mera apreciación personal en la impugnación. Eso es lo que a mí me parece más acercado a la certeza, más cercano a brindar el acceso a la jurisdicción de manera efectiva, no aparente, efectiva, que tengan elementos para hacerlo.

Es cuanto. Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias.

Sí, lo que considero es que, en efecto, ambas posiciones finalmente buscan acercar el acceso a la justicia, y lo digo así de manera clara por si se entendió de alguna u otra forma, ambas posiciones, y decía la distinta a la que sostiene un servidor, de hecho, apoyar literalmente en lo que dice la ley.

Por tanto, creo que objetivamente merecedora de respeto más no podría ser, apoyar en una ley, sí, y que también tiene esa finalidad, es decir, desde un punto de vista meramente estructural apoyar a la ley o axiológico a partir de los valores en busca de acceso a la justicia. Ambas las veo así y lo comparto.

La diferencia está en que para el suscrito considerando los temas de la experiencia que creo que las magistraturas que integramos este pleno la tenemos en términos similares y pasa lo siguiente y es donde surge la diferencia.

En primer lugar, bajo ninguna circunstancia esperaríamos a que se esperaran un mes más para resolver estos asuntos, pero el primero en la lista por ejemplo en la sentencia se emitió el 15 de julio, si espera ocho días más podría sacar una sentencia totalmente informada a efecto de que ocurra lo siguiente en la próxima etapa, en la subsecuente etapa y el recurso de apelación se ha valorado en conjunto con el juicio constitucional sobre la validez.

Creo que históricamente los juicios, esto tendrá dos mil años desde que tenemos historia en el *corpus iuris civilis*, dos mil años aproximadamente, han buscado mantener la continencia de la causa; se puede resolver sobre la validez con estos cuatro datos que aportan sobre sillas y se puede resolver y en busca de que se cumpla con la finalidad axiológica, posteriormente lo que derivé del dictamen sí, por eso decía que respeto la distinta posición porque en ambos casos se basa en la ley y busca este fin.

Sin embargo, desde mi perspectiva a mi modo de es separar este tipo de situaciones les resta fuerza, además contribuye a ser poco sistemático el modelo de impugnaciones porque si en una sola resolución se analiza la validez junto con la fiscalización ya teniendo en cuenta la opinión del tribunal local creo que el resultado, no en opinión, sino visible sobre la mesa es que en una misma oportunidad se revisen todos los elementos a efecto de que el juez tenga un margen mayor para determinar si esto le genera una convicción en un sentido o en otro.

Entonces, son solamente ese par de cosas, o sea, sí es a partir de la experiencia aclarando lo que pasó hace tres años históricamente, también me consta así en lo personal, en alguna medida tuvo explicación debido a la transición en el calendario electoral, evidentemente esta elección y las subsecuentes no tienen esa de ese tipo

de fechas; pero lo digo más allá de lo teórico a partir de lo del caso concreto, el tribunal local resolvió el 15 de julio, o sea, el 22 se resolvía la fiscalización, no era agotar un mes y medio más, era esperar unos días más.

Pero sobre eso incluso en la propuesta que sometí a consideración tampoco pretendía que se esperara la fiscalización, es que yo creo que el modelo tiene que perfeccionarse y que es a partir del impulso de los tribunales constitucionales como esto ocurre.

No tengo en mente alguna reforma, seguramente habrá excepcionalmente, pero no tengo en mente alguna reforma constitucional y legal en materia electoral que no haya surgido de la interpretación, de la forma en la que los tribunales constitucionales hemos venido perfeccionando la forma en la que debe entenderse el modelo, no por una visión en la que los jueces tengan una opinión o una condición que deba observarse preferentemente respecto de lo que considera el legislador cuando hace la reforma, sino esencialmente que al ser el operador, el operador de las leyes es aquí donde surgen este tipo de situaciones y lo que decía era precisamente esto, al igual que lo consideré con la fecha de resolución de la fiscalización de los 300 distritos de mayoría federales.

Creo que no hacía falta esperar a los 300 distritos de mayoría electorales para fijar una fecha de restitución determinada en un acuerdo. Creo que se pudo haber vinculado al Instituto resolver preferentemente aquellos impugnados, 60 de 300.

La pregunta creo que es si podría haber resuelto antes el Instituto Nacional Electoral, si resolvió 300 en el día 22, pudo haber emitido resolución el día 10 respecto de 60, ¿qué pasa con los miles que tenemos en todo el país? Creo que siguen la misma lógica.

Es una situación respetable, es una cantidad descomunal de información y es un trabajo más que loable, no solo respetable sino loable que hace el Instituto Nacional Electoral.

La pregunta es, pero ¿esto se puede mejorar? Yo creo que sí, a partir no de mis ocurrencias, a partir de la forma en la que el propio Instituto trabaja, si el Instituto resuelve 300 el día 22 significa que pudo haber resuelto 60 días antes y dejar los otros 240 para el 22, para el 24, ya no importan tanto para efectos del sistema de impugnación.

Los que son relevantes para efectos de la reforma constitucional son aquellos que tienen una controversia sobre su validez.

Entonces, creo que esto es algo que tenía que perfeccionarse y que en sede de un Tribunal constitucional bien podía ordenarse al Instituto Nacional Electoral ese perfeccionamiento.

Entonces, recapitulo nada más, sí, claro, decir que son más que respetables, ambas se establece la ley, ambas también tienen una finalidad así desde el punto de vista valorativo muy, muy loable porque buscan garantizar el acceso a la justicia, también respetuosamente la que se mantiene la Magistrada Valle, el Magistrado García, claro que sí, o sea, al admitir la impugnación a través de un nuevo recurso de apelación y en su caso, una impugnación contra la validez derivada de lo que se resuelva, claro que se está buscando garantizar el acceso a la justicia. En ambas situaciones es así.

Mi punto es de qué forma, de qué forma podría ser esto más eficaz y yo tengo una posición diferenciada sobre ese tema, ahí es donde estamos tratando.

Nada más es eso.

Por favor, Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasochó:** Muchas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sin ánimo de polemizar, pero sí para dejar en claro algunos puntos que estimo importantes.

Iniciaba usted su primera intervención Magistrado, haciéndose una pregunta: podían o no los Tribunales locales, estaban llamados o no los Tribunales locales a esperar la fiscalización, los resultados de la fiscalización por la autoridad que es la única y exclusiva facultada para definir este punto concreto, la base para poder declarar fundadamente si hay rebase de tope de gastos de campaña, la magnitud del rebase de tope de gastos de campaña, frente a la propuesta de anular la elección por rebase de tope de gastos de campaña.

La pregunta fue: ¿pueden o no los Tribunales decidir antes? Pueden sí. Deben: no, no siempre y la respuesta o la pauta la da la Sala Superior, órgano máximo de autoridad en la materia electoral que establece con sus precedentes, con sus tesis y jurisprudencia, directrices para los operadores jurídicos que coincidimos en el sistema electoral, tanto a las autoridades jurisdiccionales federales, como las autoridades jurisdiccionales, máxima autoridad en el orden local, que son los Tribunales Electorales de las entidades federativas y me refiero en concreto a una definición no tan alejada en su establecimiento con total nitidez para estos casos que a usted le generan estas disyuntivas.

Creo que todavía estaba en la Sala Superior, de hecho, cuando se toma esta decisión. Es una revisión de un JIN, de nuestra Sala, pero no era el caso concreto, era en general al presentarse este tipo de problemáticas, pero además, esta definición, tal vez más clara se da en 2018, pero se venía trabajando desde que la fiscalización se instaló en el modelo, precisamente y en el marco jurídico que ve a los deberes de rendición de cuentas de los sujetos fiscalizados, los partidos políticos. No son 300 las auditorías o fiscalizaciones que resuelve el INE, es una por cada candidatura, por cada candidatura de partido, en todos los órdenes, no sé cuánto sumen, pero son muchísimas, por supuesto y un conjunto de información que no solo se completa por los informes dados por los sujetos fiscalizados, sino los que resulten de los procedimientos administrativos sancionadores, de las quejas en materia de fiscalización e incluso de los monitoreos que tiene deber de realizar la autoridad.

Me refiero y voy a ser muy concreto a este criterio establecido en el recurso de reconsideración decidido por la Sala Superior, el recurso 887 de 2018, acumulados, en esta decisión la Sala Superior da claridad sobre cuándo, sin tener la fiscalización concluida, podemos y pueden los Tribunales locales, las Salas Regionales hacer esta aproximación y análisis sobre un posible rebase de tope de gastos de campaña y dice la Sala Superior: para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de tope de gastos de campaña, los accionantes, esto es, los impugnantes, deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos. En tanto que, en el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, esto es, que no sean puntuales, que no se acompañen de pruebas en cuanto a las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas y dice cuál es el tratamiento, únicamente debe dejarse puntualizada esta circunstancia en el fallo sin que exista obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones a ese respecto.

Yo no podría calificar entonces que era un deber ineludible de los tribunales locales dejar de ver este precedente y solicitar, como es la posición de usted que respeto muchísimo, una resolución preferente y vuelvo a otro punto que usted expresaba, dijo, en mi experiencia o en la experiencia que podemos tener los demás no son tantos los asuntos por rebase, yo le diría, deje usted el abanico de experiencia que pueden acumular los siete de Sala Superior o nosotros tres o los tres o los cinco que son magistraturas integrantes de los tribunales locales.

El escenario de cada caso en concreto y los planteamientos que se nos ofertan en las demandas son al caso por caso y si esto es así como es, aquí está la directriz, demandas con rebase de topes de gastos de campaña genéricas, perfectamente

pueden tener ese tratamiento y me voy a atrever a ser un poco ordinaria de hablar de lo que he visto en mi muy corta experiencia de algunas décadas ya.

Muchas veces las demandas alegan rebases de topes de gastos de campaña, las más, en un porcentaje superior al 80 por ciento, me atrevería a decirlo hoy, sin ninguna base, solamente está el planteamiento genérico, yo he visto muy pocas demandas donde se aluden a hechos, segundo estadio, alusión a la causal, descripción de hechos, cero pruebas.

En esos casos vamos a poner en jaque al sistema de fiscalización nacional sin bases objetivas, por eso se blinda el sistema y por eso no somos unos lectores de la norma sin cuestionarnos la norma, pero tampoco podemos ser actores dentro del sistema electoral sin considerar las condiciones en las cuales deben verse los juicios en concreto.

Creo que este precedente valiosísimo de Sala Superior es un enfoque claro, objetivo y pertinente para estos casos.

Es ahí que, retomando el tema, ¿hay cláusula de impunidad? No, hay mecanismos dados desde la norma y la interpretación por los árbitros electorales de qué se debe de hacer en cada caso en concreto cuando se haga esta propuesta de causal de nulidad.

Me preguntaba yo, mantener una indefinición sin bases, mantener una indefinición, llamaba a ustedes, qué es mantener en la incertidumbre o dejar de atender algo que es valioso, no hay una indefinición de frente a no tener bases de que hubo un rebase, lo que hay es una calificación de que en su momento abierta la posibilidad de que la fiscalización sí refleja el rebase de topes de gastos de campaña, e ese instante se pueden abrir los cauces para sumar las resultas de la fiscalización a una posible nulidad.

El planteamiento de rebases con bases objetivas llevará, incluso, con pruebas como lo dice el precedente, llevará un examen necesario en cada uno de los juicios de inconformidad donde hubo voto diferenciado en esta sala. Justamente estos planteamientos eran genéricos sin bases objetivas y sin pruebas.

Es deseable pasar a nuevos derroteros o establecer nuevos espacios de proceder de la autoridad como el que usted prevé en una reforma legislativa, porque me parece que ustedes están como promoviendo una reforma, como diciendo es que esto es lo deseable, ya no podemos estar en este estadio.

No es trabajo de los juzgadores, es trabajo del Legislativo; es trabajo del Legislativo que tendrá que ver si efectivamente considerando las decisiones de los tribunales diga por qué no elevamos a norma que antes de concluir el dictamen de fiscalización cuando las partes ya en un proceso legal hacen valer la causa de nulidad, aportan elementos objetivos, no solamente lo afirman que puede haber un rebase, dan elementos que solo pueden ser de constatación, en esos casos el Instituto Nacional Electoral podrá adelantar la decisión o considerar prioritaria la decisión de procedimientos especiales sancionadores, la decisión de cajas de fiscalización para dar los elementos eficientes al juzgador a que defina antes de que se tome posesión o que incluso se pase la litis a una segunda o ulterior instancia, sí, pero eso es tarea del legislador.

En tanto los jueces no hemos permanecido en páridos, no hemos permanecido inermes, no hemos solamente leído la letra de la ley editada en nuestras resoluciones con la letra de la ley. No, tan es así que múltiples jurisprudencias, múltiples tesis y muchos precedentes relevantes son efectivamente fuente después de calar hondo en nuestros razonamientos de reformas. Pero hoy no hay un mundo de blancos y negros, no hay una cláusula de impunidad, hay parámetros y directrices considerando las formas en que se proponen estas causas de anulación.

Yo coincido en que pueden ser mejoradas, claro, yo creo que sobre todo los partidos políticos considerarán que pueden ser mejoradas, la propia autoridad fiscalizadora



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

estará deseosa de que puedan ser otros los mecanismos para que permita una forma de desahogo del trabajo de mejor manera y la ciudadanía podrá contar con esta garantía, como ya la cuenta hoy, pero considerando estas exigencias.

No podríamos pedirle al INE que en cada demanda que se solicite rebase de topes de gastos de campaña con la sola mención haga un grupo por separado de esta fiscalización y se aboque solo a ella, tal vez colapsaría el sistema de fiscalización, tal vez sería conexo unir las cuentas que se van a tomar respecto a cada partido porque participan efectivamente en todas las elecciones, no nada más en la federal, no nada más en la de congreso, no nada más en la de ayuntamientos, y la fiscalización es por candidaturas. Y vaya que sí es un universo amplio si consideramos el número de participantes en cada proceso que además es distinto.

Es por esto que yo reconociéndole cuáles son las bases de sus inquietudes creo que no estamos en ese escenario de blancos y negros, creo que contamos con los mecanismos correctos y creo que la pauta la dan en cada caso las impugnaciones.

Sería cuanto de mi parte. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada.

Si me permiten, también sin el ánimo de extender esto, creo que sí era oportuno hablarlo porque estamos en la dimensión ahora ya no en la federal, sino en la dimensión local y en efecto, el ejemplo 300 de la dimensión federal y el ejemplo de las más de 10 mil es de la local.

Pero creo que la experiencia sí es determinante y es un valor fundamental, de hecho, está recogido en la ley como un parámetro para que el juez resuelva, la experiencia, la máxima experiencia y la sana crítica, en la Ley Electoral y en la mayoría de las legislaciones que se han intentado ajustar a una visión del derecho de principios, ambas excepciones, ya decía, no estoy hablando de impunidad, ambas opciones estructuralmente se apoyan en la ley y axiológicamente buscan que se cumpla con la finalidad.

Mi punto de vista en el momento en el que se aparta es respecto de las posibilidades que tienen los tribunales locales para resolver y con qué elementos hacerlo a efecto de que su primera resolución, decía yo estructuralmente, así sin poner adjetivos algo muy sencillo es la pretensión de nulidad si le quitamos la base fundamental en la que se apoya, evidentemente algo está faltando para que resuelve sí con plenitud.

Se puede o no se puede, es necesaria una reforma para que esto ocurra, ahí es donde nos volvemos a separar diametralmente, lo entiendo, o sea, lo mismo ha pasado con el tema de apertura de casillas, con algunos otros temas, para un servidor a partir de la experiencia con la que me formé en esa primera integración que marcó la diferencia, como lo han sido las siguientes integraciones, pero en algunos de los temas más trascendentales a efecto de dar un paso adelante en sede constitucional sin necesidad de reforma, por ejemplo, ordenó la apertura de casillas, ampliando los supuestos legales, la procedencia del juicio ciudadano, la democracia interna a los partidos políticos, la fiscalización en casos, etcétera.

Es esa, es ese contexto el que quizá oriente a mi formación en definitiva y por eso a partir de esa experiencia es que yo considero que no es necesaria una reforma constitucional para avanzar en ese sentido, yo escuché decir ahora que sí, es deseable, que sí es deseable, si es deseable la pregunta es tenemos obstáculos legales, estaríamos violentando alguna norma para efecto de hacer efectivos los derechos, también quisiera una diferencia en cuanto a la concepción de los derechos, siguiendo una misión que fui moldeando a lo largo de mi carrera, creo que pasé de la visión del derecho subjetivo, en la cual tiene que contemplarse, era visión kelseniana y después, en fin, en la cual se exigía en enunciado o el hecho y la sanción para construir una norma, desde mi punto de vista, únicamente basta la expectativa o el enunciado, la sanción o la garantía tenemos el deber de otorgarla

los juzgadores, el legislador en primera instancia como garantías primarias y, en su caso, los juzgadores en caso de que no esté.

¿Es necesaria la reforma? Desde mi punto de vista no y entonces volvemos otra vez a la experiencia o mejor dicho, a un hecho o un trato duro, si resuelve más de 10 mil procedimientos, esto no es mi opinión, o sea, el Instituto ya lo resuelve, lo resuelve actualmente, la pregunta es si entre esos procedimiento preferentemente podría resolver algunos otros en los que esté planteando ¿sí?, coincido con cierta, con elementos objetivos una nulidad de la elección.

¿A quién le corresponde determinar esto? Desde mi punto de vista a los Tribunales que revisan como agentes técnicos si la vialidad de este tipo de pretensiones, a efecto de ajustar, de hacer más precisa la maquinaria que, ya de por sí funciona bien en el Instituto Nacional Electoral.

En esa propuesta, la diferencia, desde luego insisto, yo ambas posiciones las veo no solo estructuralmente apegadas a derecho, sino axiológicamente apegadas a los fines constitucionales, nada más es una cuestión de perspectivas en cuanto a lo que, entiendo, si puede ser deseable, desde la perspectiva de alguna de las magistraturas que integramos este Pleno y si para esto es necesario o no una reforma. Desde mi perspectiva, no.

Desde mi perspectiva es precisamente una de las atribuciones que está en nuestro ámbito, como en el caso concreto, si el Tribunal resuelve el 15 de julio se excusa, prácticamente pues no van a tener oportunidad los Tribunales Electorales de los estados de hacer efectiva la reforma constitucional, ellos seguirían en el modelo anterior a 2014, porque resolverían sin procedimiento de fiscalización este, todos los que resolvieron este año y los que resolverán en tres años y esto tendría que tener el cauce, de en su caso, ser atendido en una instancia de revisión, que puede decirse esto niega el derecho: no, precisamente cuando su posición diferenciada, buscan admitir aquí la posibilidad de revisar, como fueron las propuestas, Magistrado García que sometes a nuestra consideración, con todo el afán, con toda la actitud de garantizar el derecho de acceso a la justicia, respecto de esos planteamientos de nulidad, sí los veo así.

La única pregunta, recto a las formas, desde mi particular punto de vista es que, aquellas que separan la continencia de la causa, evidentemente, a mi modo de ver, le restan fuerza; incluso, considerando que algunos de esos planteamientos podrían quedar vistos como ineficaces en algunos de sus elementos, si había seis elementos para considerar el rebase y tres quedan muertos por ineficacia, evidentemente podrían quedar fuera o dejar de ser tomados en cuenta.

Entonces, sí, no es el ánimo polemizar, es un tema que se ha tocado, pero que es importante precisarlo desde la perspectiva local y la razón fundamental que me impulsa a presentar las propuestas que sometió a su consideración y a votar en contra de las que he mencionado, así como intervenir durante esta sesión, es porque creo que estamos frente a un tema fundamental en el modelo de justicia mexicano, que requería hacer esta aclaración, a efecto de mi punto de vista, tratar de impulsar una doctrina que vinculara a los Tribunales locales a resolver este tipo de asuntos, tomando en cuenta los procedimientos correspondientes.

Muchísimas gracias.

Consulto al Pleno si hubiera alguna otra intervención.

Gracias.

Tiene entonces el uso de la palabra en el 711 el Magistrado García, por favor.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, Presidente.





Seré muy, muy breve, en relación al asunto que tiene que ver con una asignación de regidurías en el estado de Coahuila y me referiré ahora sí de manera genérica en cuanto a la visión que guarda la propuesta que hoy pongo a consideración de este Pleno.

A partir de algo que he dicho en distintos foros desde, siempre que he tenido oportunidad, desde el 2013 que asumí esta magistratura y me invitaban en tribunales locales, yo les decía siempre “hay reformas legales y esta materia electoral es de evolución constante y de reformas constantes”, creo que no ha habido un solo año en el que no haya reformas que debemos analizar en principio.

Cuando me preguntaban qué me parece la reforma de 2014, por ejemplo, les decía, a ver, pongámonos serios en el papel de jueces, a nosotros no nos corresponde el papel de juzgar si una reforma es buena o es mala, a nosotros nos corresponde darle operatividad al sistema y efectividad a la reforma.

De ahí que, en este caso, al analizar en una sesión previa el asunto relativo a esta reforma que hubo en el estado de Coahuila sobre la asignación de regidurías de RP en los ayuntamientos advertimos de manera clara, creo yo y nítida que la reforma, el pasar del anterior forma de postulación que era una planilla única como planilla y lista de asignación de RP a la determinación de una lista de preferencia que inicia a partir de la sindicatura, la de primera minoría, señalamos de forma clara creo yo en la interpretación auténtica de la reforma que el interés era quitar de la posibilidad de asignar a una regiduría a quienes contendieron como presidentes municipales porque a decir de la experiencia que tuvieron quienes determinan el orden normativa en Coahuila, esto generaba cierto ánimo o ambiente de contraposición e posturas de quienes fueron postulados para presidentes municipales al incorporarse a un ayuntamiento cuya presidencia contendían.

De manera que este proyecto que hoy pongo a consideración de la Sala da, me parece, continuidad a esta interpretación auténtica en cómo se debería de leer la reforma al artículo 19 de la Ley Electoral en cuanto al establecimiento de las listas de preferencia y la posibilidad de asignar por vía de lista de preferencia a quienes contendieron como presidente municipal.

Me parece que es únicamente con el efecto precisamente de darle operatividad al sistema y eficacia a la reforma que el propio legislador coahuilense se fijó para sí mismo y señalar que la lectura es congruente, vamos, con la intención del propio legislador.

Es cuanto. Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Con relación a este asunto no tendría intervención. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada.

Muy brevemente también un servidor únicamente para señalar que comparto la propuesta que somete a nuestra consideración el Magistrado García y, en efecto, estoy de acuerdo con el alcance que se le da a la reforma y la manera en la que finalmente los tribunales terminamos de garantizar el sentido de la misma si considerando lo que dispuso el poder reformador de la ley local, pero también desde luego orientándola por los parámetros de interpretación que debemos emplear los tribunales al otorgar sentido a lo que dispone la ley, es decir, no limitamos exactamente a decir que el significado es A o B a partir de lo que quiso o no el legislador, la interpretación auténtica es fundamental, pero desde mi perspectiva no es determinante.

Por ejemplo, cuando una lectura puede, no importa que haya sido al final legislador da lugar a la privación de un derecho o a la discriminación de una persona si esa norma tiene otra lectura evidentemente tiene que preferirse acorde a la constitución aquella lectura que aun contraria a la finalidad expresa del legislador finalmente otorga la posibilidad de no discriminarla, esto siempre que la norma o que la ley local lo permita, y creo que así ocurre en el caso.

Únicamente señalar en relación a este asunto en efecto el criterio de esta sala es que congruente con la reforma en el caso de presidente municipal que no obtuvo el primer lugar si no resultó vencedor en la elección no está entre los cargos que pueden acceder a la representación proporcional sobre esto, creo que estamos en unanimidad sin lugar a duda y también precisar que por una situación totalmente distinta cuando una persona accede a un cargo y con independencia de su apego o la exactitud con la que lo hace respecto de lo que dispone la ley no es cuestionada, pues los tribunales oficiosamente no estamos en condiciones de revisar ese tipo de situaciones.

Entonces, si en alguna asignación, por ahí algún presidente municipal, algún excandidato a presidente municipal es asignado pero no es controvertido evidentemente es una situación que escapa, los jueces resolvemos sobre los aspectos que se someten a nuestra consideración y así es como debemos de resolver.

En el caso analizamos precisamente este punto, pero lo hacemos porque fue materia de motivo de inconformidad y por eso es que se le da una respuesta frontal a este tema y de ahí que apoye en sus términos la propuesta.

Muchísimas gracias.

Pasaríamos entonces, Magistrada, al asunto número 13, juicio de revisión constitucional 144 y 149 y acumulados.

Tiene el uso de la voz, Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasochó:** Muchísimas gracias, muy amables.

En esta segunda intervención para hablar del juicio de revisión constitucional 144 y 149 acumulados, propuesta del señor Magistrado García, estamos ante una solución jurídica de un asunto returnado, en el cual mantendría la postura inicial que guardé desde mi perspectiva respetuosamente, en el juicio de revisión constitucional promovido por el Partido Verde Ecologista de México no se colma el requisito de procedibilidad consistente en la determinancia de la violación aludida.

El instituto político controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León doliéndose de que indebidamente este Tribunal no anuló dos casillas. El Partido Verde en esta elección que impugna quedó en la quinta posición de preferencias de votos y en cuanto a su pretensión en la demanda solo indica que busca dar recomposición del cómputo de la diputación en el Distrito Local número 13 y el cómputo total de la elección de diputaciones.

No señala, como pasaba en el asunto en el que antes hice de la voz y reitero, como creo es su deber, elementos objetivos y conducentes mínimos que permitan identificar cómo su pretensión de participar en la asignación correspondiente a diputaciones de RP, como se indica en la propuesta y poder tener derecho a financiamiento público, sean los objetivos buscados en concreto.

Para mí asumir que esto es así se traduce en una suerte de suplirle a la deficiencia de la queja en un juicio de estricto derecho, en lo que ve a la pretensión del inconforme o a la razón medular del inconforme de acudir ante nosotros, a esta que es una instancia de revisión extraordinaria de elecciones estatales, vía un juicio de revisión constitucional, como es el que promovió.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Es en esta lógica que considero que en este caso debía sobreseerse el juicio intentado por el Partido Verde Ecologista de México, en el caso se da cauce a su demanda con esta motivación de procedencia colmada y se propone modificar la sentencia para anular una casilla.

Por otra parte, en el juicio que se ve acumulado al que promueve el Partido Verde, respecto del Partido Acción Nacional se propone, ahí sí, el sobreseimiento en el juicio constitucional que promovió porque, aún de anularse la votación de la casilla que impugna el PAN, mantendría el primer lugar de la votación sin existir, vaya, un cambio de ganador.

Con lo cual se ubica esa impugnación en ser descartada en la lógica que, en efecto, se ha guardado en cuanto a distinguir que el juicio de revisión constitucional no es un recurso ordinario de legalidad, esto hay que decirlo con mucha claridad, el juicio de revisión constitucional electoral y que conoce las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es un recurso ordinario de revisión de legalidad de lo decidido por los tribunales electorales locales.

Se trata de un medio de defensa extraordinario, el medio de defensa de la legalidad, de los actos relativos a los resultados electorales se colmó antes y estuvo a cargo de la instancia estatal.

De ahí que, como se ha manifestado y es congruente con la postura que yo he mantenido, este juicio nuestra competencia no esté diseñado para convertirse en una segunda instancia de revisión ordinaria de la legalidad, son la oportunidad de revisión constitucional electoral para definir mediante la determinancia exigida por la norma los posibles pero especialmente los relevantes y trascendentes cambios de ganador, nulidad de elección y cambios sustantivos de resultados.

Por eso en esta ocasión me aparto de la propuesta que se presenta para decidir estos juicios.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada Valle.

Consulta al Magistrado García si tiene alguna otra participación.

Si no, gracias.

Sí, muy brevemente, nada más señalar que en congruencia con lo determinado en la sesión anterior, en la discusión, mi voto será a favor del proyecto.

Muchas gracias.

Consulta a las Magistraturas si existe intervención en el JRC-171.

Por favor, Magistrada.

Magistrado García.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** El Magistrado García tenía levantada su mano, pero en relación a su proyecto 144 o en el 171.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** En el 171 que mencionó el Presidente.

No, respecto al 144 no tengo intervención.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Entonces, estaríamos en el 171. Adelante, quien guste empezar, por favor.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Más breve, todavía, el 171 que corresponde a la elección del ayuntamiento de Cadereyta de Montes, en Querétaro, igualmente trae la propuesta que se pone a consideración de este Pleno la, aun cuando dice confirmar los efectos, me parece que sería modificar la resolución, porque creo que el Tribunal no debió haber requerido lo que se señala en la propuesta con relación a la fiscalización, que es el tema que ya hemos venido tratando, por lo cual, si bien coincido con este aspecto de la ineficacia de los agravios en cuanto a la causa de nulidad hecha valer por una indebida participación de funcionarios públicos municipales, mi voto sería para confirmar más que modificar la elección sin que se requiera elementos en ese sentido.

Es cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias, magistrado García.

Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilascho:** Muchísimas gracias.

En este último asunto de las intervenciones que yo he solicitado y espero que sea el último para pasar al siguiente bloque de asuntos que están a discusión, se trata de un juicio que promueve el Partido Revolucionario Institucional para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro.

Se plantea para efectos de determinancia la violación a principios constitucionales que, como tal hemos dicho y hemos coincidido es causa de nulidad de elección, de ahí que, en esta demanda, de este juicio, para mí coincida en que la determinancia sí se cumpla en el caso concreto.

Sin embargo, tomo una posición diferente y votaría en contra de la parte en la cual el proyecto examina los agravios sobre un incorrecto tratamiento de la causa de nulidad de elección por rebase de topes de gastos de campaña, como ocurrió y lo hemos mencionado antes, en relación a la propuesta del juicio ciudadano 738 de la elección de Aguascalientes, capital, en la que anuncié voto en contra, en la que vea a este juicio 171 se sugiere también el reenvío al Tribunal local para que requiera al INE la decisión de fiscalización.

El 22 de julio pasado se dictó la sentencia reclamada, en esa propia fecha ocurrió esa definición, al decidirse por el INE los dictámenes de fiscalización.

Por lo tanto, lo que hoy es procedente, no es que solicite que anticipe alguna decisión de fiscalización. La decisión de fiscalización ya ha ocurrido y en esa lógica, ante este hecho, lo que creo que es procedente es ver si lo que al respecto consideró el Tribunal Estatal sobre la imposibilidad de atender a su estudio y por no brindarse elementos mínimos y estar en aquel momento pendiente de la actuación de la autoridad realizada a esta revisión fue correcto o no.

Dado que el sentido en los resolutivos del proyecto circulado dice que es modificar la decisión controvertida y descansa en esta postura jurídica, en el reenvío no acompaña la propuesta.

Sería cuanto de mi parte. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada Valle.

Entendería que estar completamente discutido, debatido el asunto de este primer grupo, este primer bloque.

Señor Secretario, por favor, someta a votación los asuntos de la cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** En el caso del juicio ciudadano 738 y 753, mi voto es en contra sin definición del fondo en cuanto al tratamiento de las causas de nulidad que se hacen valer.

En cuanto al resto de los asuntos estoy a favor de las propuestas a excepción del juicio de revisión constitucional electoral 171, en cuyo caso mi voto es en contra y por confirmar el acto impugnado.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Clave Valle Aguilaoscho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho:** Muchas gracias, Secretario.

En el caso de la propuesta presentada para decidir el juicio ciudadano 738 y su acumulado, el JRC correspondiente, estaría en contra de las consideraciones y en contra de los resolutivos, también sin ingresar al examen de cuál sería el destino jurídico de estas impugnaciones toda vez que, desde mi punto de vista, falta analizar algunas consideraciones.

Emitiría voto en contra en el diverso juicio de revisión constitucional 144 y 149, acumulados y emitiría un voto diferenciado en el juicio de revisión constitucional 171 de este año porque coincido en que hay determinancia, pero me aparto de la propuesta de reenvío en los términos de mi intervención.

Muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

A favor de los proyectos de la cuenta y con voto en contra en el JDC-665 y acumulados, así como en el JDC-688, por favor.

También anunciaría que mantendría la posición y por tanto mantendría la propuesta de manera de voto en el juicio 738 y en el JRC-171.

Muchas gracias, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto del juicio ciudadano 738 y acumulado, fue rechazado por mayoría de votos, por lo que procedería el retorno correspondiente.

En tanto que el juicio de revisión constitucional electoral 171 fue rechazado por mayoría de votos y procedería el engrose respectivo, con la precisión de que usted emitiría un voto diferenciado.

Por otra parte, los proyectos relacionados con los juicios ciudadanos 665 y acumulado y 688 fueron aprobados por mayoría con su voto en contra y su anuncio de la emisión de votos diferenciados.

Y por lo que hace al proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral 144 y acumulado fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra de la

Magistrada Valle, mientras que el resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 650 y juicio de revisión constitucional electoral 124, juicio ciudadano 663 y de revisión constitucional 135, juicio ciudadano 665 y JRC-117, juicio ciudadano 722 y 723, 730 y de revisión constitucional 147, así como juicio ciudadano 752, 53, 57, 58 y de revisión constitucional electoral 126, 128 y 129, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se confirman las determinaciones impugnadas.

En los juicios ciudadanos 680, 686, 688, 695, 713, 720, 732, 733, 749, 754, 756 y de revisión constitucional electoral 137, 140, 164, 171 y 177, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 697, 698, 719 y 755, así como en los diversos 728, 741, acumulados con el de revisión constitucional electoral 141 y 155, 156, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan respectivamente los juicios.

**Segundo.-** Se sobresee en los juicios ciudadanos en los fallos.

**Tercero.-** Se confirman las sentencias impugnadas.

En el juicio ciudadano 711, se resuelve:

**Único.-** Se modifica al sentencia controvertida para los efectos precisados en el fallo.

En tanto en los juicios de revisión constitucional electoral 144 y 149, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan.

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral primeramente citado.

**Tercero.-** Se modifica la resolución controvertida para los efectos precisados en el fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 168 y ciudadano 768, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se desechan de plano la demanda presentada por el Partido Acción Nacional.

**Tercero.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario, por favor apoye con los restantes proyectos que las magistraturas sometemos a consideración del Pleno de esta Sala.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.



Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 726 de este año promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que desechó por extemporánea a la demanda presentada por el actor.

En el proyecto se propone confirmar esa decisión por distintas razones ya que si bien fue correcto el desechamiento tal circunstancia obedece a diferentes motivos a los considerados por la responsable tal y como se expone en la propuesta.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 193 de este año promovido por el PAN contra la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro que declaró inexistente el uso indebido de recursos públicos atribuidos a un candidato a la presidencia municipal de Jalpan de Serra. La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimar que el partido actor no controvierte frontalmente los razonamientos por los cuales el tribunal local determinó que la persona denunciada no se encontraba en supuesto previsto por la ley para ese tipo de faltas, además de que la facultad de la autoridad electoral para allegarse de pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, es potestativa, correspondiendo al denunciante la carga de aportar el material necesario para objetar su dicho.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 208 de este año, promovido por el presidente municipal y la síndica del ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que dejó sin efecto la destitución de regidurías propietarias y la recepción del cargo, pues consideran que el acto que controvirtieron las y los regidores conferencia de legislatura del estado y no del referido Tribunal local.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque el citado Tribunal en primera instancia, es el órgano competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos locales a fin de determinar si existe o no una violación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño al cargo de elección popular, además de que la normativa que rija la legislatura del estado de Zacatecas no contempla un medio de impugnación contra la situación del ejercicio del cargo de regidurías que emitan los ayuntamientos.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 232 de este año, promovido por el PAN contra la resolución del Tribunal de Guanajuato que declaró la inexistencia a las infracciones atribuidas al presidente municipal de San Felipe y posterior candidato en reelección postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimar que el Tribunal responsable sí analizó las pruebas que ofreció la parte actora en el procedimiento sancionador y si bien, con base en ellas, tuvo por acreditada la existencia del evento, objeto de queja, de manera a su actuar concluyó que eran insuficiente para comprobar a su vez que el funcionario municipal utilizó de manera indebida un programa social para beneficio de su candidatura o que condicionó su entrega a la ciudadanía a cambio de que se votara en su favor.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 234 de este año, promovido por el PAN contra la sentencia emitida por el Tribunal de Aguascalientes que tuvo por inexistente la infracción denunciada contra diversos ex candidatos de Movimiento Ciudadano por la supuesta destrucción de propaganda electoral impresa en periodo de veda.

La ponencia propone confirmar la resolución al estimarse que el Tribunal local sí fue congruente y exhaustivo y sí valoró de manera fundada y motivada los medios probatorios aportados por el partido actor para declarar inexistente la violación, objeto de la denuncia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 236 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal de Coahuila que declaró la inexistencia de la infracción de promoción personalizada atribuida al presidente municipal de Nava por la difusión de propaganda gubernamental a través de diversas

publicaciones en su cuenta de Facebook relacionada con obras y acciones de gobierno durante el desarrollo de campañas electorales, por lo que se determinó dar vista al ayuntamiento para que impusiera la sanción correspondiente.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida porque se considera que el inconforme no cuestiona debidamente los argumentos que la sustentan, a partir de los cuales la responsable determinó que se acreditó la difusión de propaganda gubernamental bajo la consideración esencial de que el denunciado, en su carácter de servidor público, realizó publicaciones en su cuenta de Facebook durante el periodo de campaña electoral que reflejaba los logros de su gobierno, lo cual no podía estimarse amparado por el ejercicio de la libertad de expresión de manera que dichas razones deben seguir rigiendo el sentido de esa decisión y por ende, quedar firmes.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 243 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal de Querétaro por la cual impuso una multa a la promovente derivado de la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

La ponencia propone modificar la resolución impugnada, ya que se considera que le asiste la razón a la actora en cuanto a que la motivación de la sanción impuesta no permite establecer que existe una proporcionalidad en la consecuencia jurídica individualizada con las circunstancias especiales y particulares que la norma mandata, deben ser tomadas en cuenta en este juicio de concreción de la nota impuesta. Por tanto, el Tribunal responsable deberá emitir otra resolución en la que individualice motiva y fundadamente la sanción que resulte proporcional, considerando las circunstancias especiales que la norma prevé.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 244 de este año, promovido por el Partido del Trabajo contra la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León que responsabilizó y multó al entonces candidato a diputado local de la Coalición Juntos Haremos Historia por la difusión en Facebook de imágenes de menores de edad sin cumplir los lineamientos de protección de menores, así como los partidos integrantes de dicha coalición por su falta a su deber de cuidado en la actuación de su candidatura.

En el proyecto se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, porque contrario a lo que determinó el Tribunal local, en el caso concreto, la responsabilidad por la falta en el deber cuidado de la conducta del candidato infractor no debió extenderse al Partido del Trabajo, aun cuando integrara la referida Coalición, pues de las imágenes denunciadas, únicamente se advierte el logo de Morena, aunado a que, en el convenio de coalición se precisó que el origen se precisó que el origen partiera del candidato infractor de Morena, de ahí que deba quedar insuficiente la multa impuesta, a partido impugnado.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, Presidente, por mi parte no tengo intervenciones.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Magistrado.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias, tampoco tendría intervenir en este grupo de asuntos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada.

Señor Secretario, por favor tome la votación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de las propuestas de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Secretario.

A favor de todas las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** De acuerdo con las propuestas de la cuenta, por favor señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 726, así como en los juicios electorales 193, 208, 232, 236, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las sentencias.

En el juicio electoral 243, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos que se precisan.

Por otra parte, en el juicio electoral 244, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Señor Secretario, apóyenos con la cuenta de los restantes asuntos que el Pleno de las Magistraturas sometemos a consideración:

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 727, 743 y con los juicios de revisión constitucional electoral 154, 162 y 163, todos de este año, promovidos contra una sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León relacionada con la elección del ayuntamiento de Pesquería.

En los proyectos se propone lo siguiente:

Sobreseer en el juicio ciudadano 727, porque el promovente carece de interés para controvertir esa resolución, toda vez que no fue parte de la instancia local y no se afectó de manera directa su esfera de derechos.

Desechar de plano la demanda en el juicio ciudadano 743 y juicios de revisión constitucional electoral 162 y 163 por haberse presentado de manera extemporánea.

Y descartar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 154, toda vez que el partido político acotó su derecho de impugnación en el diverso 147 de este año.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 744 del presente año, promovido para controvertir una sentencia del Tribunal de Guanajuato, relacionada con la elección de diputaciones locales en el Distrito Electoral 14.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio debido a que la resolución reclamada no afecta el interés jurídico del actor.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 759, presentado contra la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, relacionada con la asignación de regidurías de RP en Santa María del Río.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio toda vez que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Adicionalmente doy cuenta con los juicios ciudadanos 762 y 772 de este año, promovidos contra una resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León relacionada con la elección del ayuntamiento de San Pedro Garza García.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas, en el primer caso porque lo resuelto por el Tribunal local no afecta sustancialmente los derechos político-electorales de la parte actora ni podría obtener la asignación de alguna regiduría; y en el segundo juicio porque la actora agotó su derecho a impugnar al promover el citado juicio 762.

Finalmente, doy cuenta con los juicios electorales 238 y 240 de este año, presentados para combatir actos dictados dentro de los procedimientos especiales sancionadores, iniciados contra diversos candidatos en Querétaro y Zacatecas.

En los proyectos se propone desechar de plano la demanda en el juicio electoral 238 y sobreseer en el juicio electoral 240 pues se trata de actos intraprocesales que carecen de definitividad y firmeza.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, señor Secretario.

Consulto a la magistratura sobre alguna intervención.

Gracias.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** No tengo intervenciones en este bloque.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias.

Señor Secretario, por favor, someta a votación los asuntos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Con los proyectos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Clave Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** También, a favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Con las propuestas de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 727, 744, 759 y en el juicio electoral 240, se resuelve:

**Único.-** Se sobreseen los juicios.

En los juicios ciudadanos 743, 762, 772, así como en el juicio electoral 238 y juicio de revisión constitucional electoral 154, 162 y 163, se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Magistrada, Magistrado, se agotó el orden de los asuntos citados para esta sesión pública por videoconferencia, por lo cual, siendo las doce horas con treinta minutos se da por concluida.

Muchas gracias a todas y a todos los que nos acompañaron, hasta pronto.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.